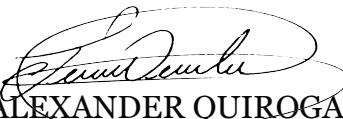


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 23 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que la incidentada no ha rendido informe Rad. 2021-014. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2021 00014 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **CESAR TOBIAS GARCES GARCIA** contra la **DIRECCIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL - DISAN**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **CESAR TOBIAS GARCES GARCIA**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 28 de enero de 2021, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por SEGUNDA vez al Mayor General **JAVIER ALONSO DIAZ GÓMEZ**, en su calidad de Director General de la **DIRECCIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL - DISAN**, a quien se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 28 de enero de 2021, en lo referente a: “...realice las gestiones necesarias para suministrar al actor, *CESAR TOCIAS GARCES GARCIA*, los anteojos permanentes, de conformidad con las especificaciones obtenidas en la formula médica.”

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario requerido que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla; so pena de entenderlo como el directo responsable del cumplimiento de la decisión judicial. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación

TERCERO: ADVERTIR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar las actuaciones tendientes a demostrar el cumplimiento del fallo en el término concedido, contados a partir de la notificación de esta providencia; se evaluará la posibilidad de decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

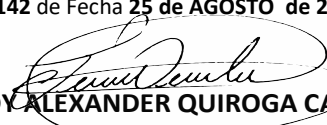
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0142 de Fecha **25 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

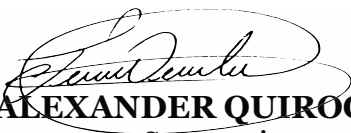
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ab0d14579cf1526a51dd7394462294d81dd547c9637eaf576b6fba99476b71**

Documento generado en 24/08/2021 04:02:16 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2021, al Despacho del señor informando que la incidentada Famisanar allegó escrito por medio del cual señaló que se dio cumplimiento al fallo de tutela. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2021 00030 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**INCIDENTE DE DESACATO adelantado por ESPERANZA GAITÁN
SALCEDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES Y EPS FAMISANAR.**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a pronunciarme sobre el mismo, me corresponde hacer un breve recuento de las actuaciones surtidas hasta el momento. Se recuerda que mediante fallo de tutela de fecha 8 de febrero de 2021, se ampararon los derechos invocados y en consecuencia se ordenó a la EPS FAMISANAR reconociera y pagara a la accionante las incapacidades médicas causadas a partir del 26 de octubre de 2019 hasta el 28 de marzo de 2020 y a COLPENSIONES reconociera y pagara las incapacidades médicas causadas entre el periodo comprendido entre el 29 de mayo al 8 de octubre de 2019, al igual que adelantara las gestiones tendientes a la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante.

La accionada COLPENSIONES realizó el pago del subsidio económico por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.550.441), por concepto de incapacidad médica temporal desde el 14 de octubre de 2018 al 31 de marzo de 2019 y desde el

29 de mayo de 2019 hasta el 08 de octubre de 2019. Igualmente, profirió dictamen de pérdida de capacidad laboral en donde se determinó una pérdida de capacidad laboral del 20.50% con fecha de estructuración del 27 de abril de 2021, dictamen que fue notificado el día 14 de mayo de 2021 a la accionante. Acreditando así, el cumplimiento de la orden impartida, razón por lo que en auto de fecha 14 de junio del año en curso se ordenó su desvinculación y se ordenó seguir solo frente a la incidentada FAMISANAR.

Una vez requerida dicha entidad, rindió respectivo informe en el que puso de presente que reconoció y pagó las incapacidades ordenadas en el fallo de tutela. Para sustentar su dicho, aportó registro y pago de incapacidades comprendidas entre el año 2005 a la fecha, de la que se desprende que el periodo ordenado en fallo de tutela, esto es entre el 26 de octubre de 2019 al 28 de marzo de 2020 ya se encuentran pagadas (fl. 82).

De conformidad con lo anterior, es claro para este juzgado que la situación que originó la solicitud de desacato frente a la accionada FAMISANAR se encuentra superada, debido a que acredito el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de dar apertura del trámite incidental, por considerar que ya no se presenta vulneración del derecho fundamental objeto de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el presente trámite incidental, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

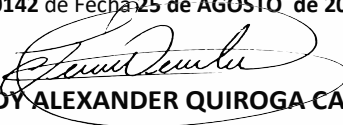
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0142 de Fecha **25 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

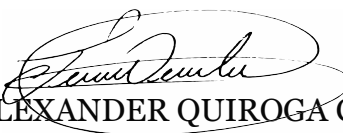
Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeabdbbfe876ff5707d78db5228d33728b06bf72f22340a2b0168336e25dfa32**
Documento generado en 24/08/2021 04:02:17 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez incidente de desacato Rad. 2021-014. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2021 00284 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **MICHAEL STEVEN QUINTERO HILARION** contra **MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No 51**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **MICHAEL STEVEN QUINTERO HILARION**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 7 de julio de 2021, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por PRIMERA vez al señor CARLOS PINZÓN BUENO, en su calidad de Director del MINISTERIO DE DEFENSA y al Coronel ROYER GOMEZ HERRERA como encargado del comando del BATALLÓN DE INGENIEROS NO 51 DEL EJERCITO NACIONAL, a quienes se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 7 de julio de 2021, en lo referente a: *“...contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, las peticiones formuladas por el accionante los días 11 de noviembre de 2020 y 12 de febrero de 2021; relacionadas con la elaboración del informe administrativo por las lesiones sufridas en accidente del día 20 de noviembre de 2018 y el cual fue atendido por el dispensario el 12 de diciembre de 2018. Una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.”*

SEGUNDO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla; so pena de entenderlo como el

directo responsable del cumplimiento de la decisión judicial. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación

TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar las actuaciones tendientes a demostrar el cumplimiento del fallo en el término concedido, contados a partir de la notificación de esta providencia; se evaluará la posibilidad de decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

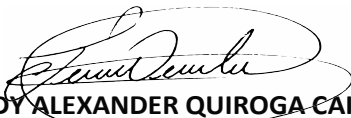
QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0142 de Fecha **25 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

sca

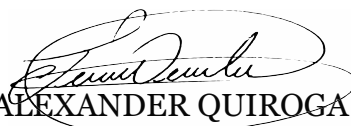
Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880ceeb97bc09d34c102c0819481f2c54795f22184d8dd7cd3dcd3834d5c563a**
Documento generado en 24/08/2021 04:02:18 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00319. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA MILENA BAUTISTA VALBUENA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN S.A.- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2021-00319-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **ANA MILENA BAUTISTA VALBUENA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN S.A.- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN S.A.- y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **ANA MILENA BAUTISTA VALBUENA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 35.520.750.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **GUILLERMO FINO SERRANO** identificado con C.C. 19.403.214 y T.P. 35.932 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder

por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0142 de Fecha **25 de AGOSTO** de **2021**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

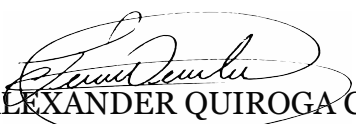
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0f123c830236d3ff32f4ec1d4ee58508798064c51f93d179d4bf17568c65f2**

Documento generado en 24/08/2021 04:01:57 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00328. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FERNANDO JOSÉ ORTEGA GALINDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-, RAD. 110013105-037-2021-00328-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **FERNANDO JOSÉ ORTEGA GALINDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-**.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el

artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **FERNANDO JOSÉ ORTEGA GALINDO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.408.836.

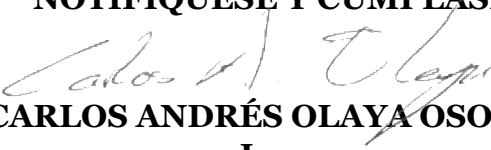
Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN** identificado con C.C. 70.114.927 y T.P. 33.513 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

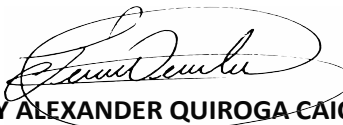
donde podrán ver el contenido de la providencia²,cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0142 de Fecha **25 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b4440808e4419e4a07221901dbea19f9a16295279c54ffbdaed9c3d312f1ee**
Documento generado en 24/08/2021 04:58:12 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00310. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILSON GARZÓN ACOSTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -PROTECCIÓN S.A.- Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. -COLFONDOS S.A.- RAD. 110013105-037-2021-00310-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexó el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; de otro lado no se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ya que no fue remitido por mensaje de datos ni se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros

establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, igualmente tendrá que realizar la correspondiente presentación personal.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 7; correspondiente al certificado laboral y constancia del salario de la empresa PELAEZ HERMANOS ya que dentro de los documentos recibidos no obran dentro del expediente digitalizado.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aporta certificado de existencia y representación legal de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** expedido por la Cámara de Comercio; por cuanto, no se aportó. Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la

Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

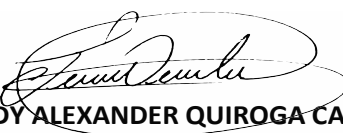
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0142 de Fecha **25 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

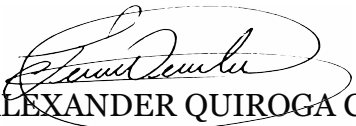
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dba6b0ec2a4e59f3d6655a0d4c4a55a14c4a00f12e09a1e2f66e07a55c2641**

Documento generado en 24/08/2021 04:01:58 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00314. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS IGNACIO ANGOLA
ROSSI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- RAD. 110013105-037-2021-00314-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 5; correspondiente a la resolución DPE 1909 del 17 de marzo de 2021, ya que dentro de los documentos recibidos no obran dentro del expediente digitalizado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **GINA LIZZETHE GARCÍA RIVERA** identificada con C.C. 52.847.456 y T.P. 128.463 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo

solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

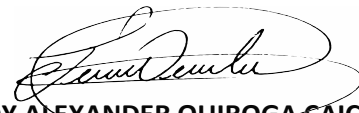
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0142 de Fecha **25 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

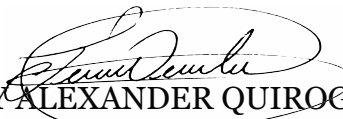
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a824f2de1277c3ac9c18093fe2e74c131a57946213b4324a644ca7f70d151d52**

Documento generado en 24/08/2021 04:01:59 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00315. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS ANTONIO ZORRO
CAMARGO contra RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO RAD. 110013105-037-2021-
00315-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en los numerales 2, 3 y 5; si bien es cierto se encuentra con los documentos no se aportó el mensaje de datos remitiendo el memorial, por lo que se requiere al actor a remitir los documentos en su integralidad, ya que dentro de los documentos recibidos no obran dentro del expediente digitalizado. Dichos numerales corresponden en u orden a los siguientes documentos:

- Numeral 2, Memorial poder mediante el cual Raúl Martínez Fandiño, otorga poder al actor para interponer recurso de Casación y presentar demanda de casación el 3 de agosto de 2020;
- Numeral 3, Memorial presentado ante la secretaría del Tribunal Superior de Bogotá con el que interpuso el recurso de casación, con su correspondiente acuse de recibido, el 5 de agosto de 2020; y

- Numeral 5, Memorial remisorio de la demanda de casación con su correspondiente acuse de recibido por la secretaría del Tribunal Superior de Bogotá, el 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUÍS ANTONIO ZORRO CAMARGO**, quien actúa en nombre propio identificado con C.C. 19.073.757 y T.P. 30.258 del C. S. de la J.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0142 de Fecha **25 de AGOSTO** de **2021**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37

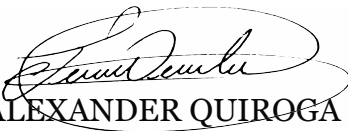
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8852d744e2ac782ea984d060c437fd81880ca496956939fc36dbe37e31011d2**

Documento generado en 24/08/2021 04:02:01 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00317. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SANDRA LILIANA
QUINTERO LARA contra DOTACIONES INDUSTRIALES OLIMPUS S.A.S.
RAD. 110013105-037-2021-00317-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada **DOTACIONES INDUSTRIALES OLIMPUS S.A.S.** expedido por la Cámara de Comercio; por cuanto, no se aportó. Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, y en virtud de que el poder

fue conferido en virtud del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se **RECONOCE** Personería Adjetiva al doctor JESÚS ERNESTO PIEDRAHITA VELASCO, identificado con C.C. 12.132.494 y T.P. 100.105 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

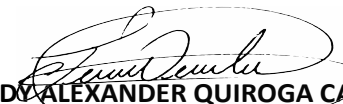
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0142 de Fecha **25 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

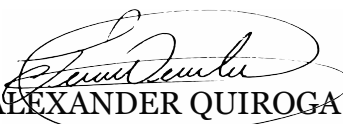
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf5ae82ddb1fade4328f1d38fe0f7cf421e7ec9dba090b8a7748abb40f2c458**

Documento generado en 24/08/2021 04:02:02 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00320. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CESAR LEONARDO CASTRO CASTRO contra EMPRESA COLOMBIANA DE PLÁSTICOS S.A.S. - ACEBRI- RAD. 110013105-037-2021-00320-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en los literales m, n, p, r, s, u, v; y w; ya que dentro de los documentos recibidos no obran dentro del expediente digitalizado. Dichos literales corresponden en su orden a los siguientes documentos:

- Literal M, copia Radicado 8300 (2019-3), del 15 de febrero de 2020;
- Literal N, copia radicado 15396 (2019-3), del 26 de marzo de 2020;
- Literal P, copia radicado 50217 (2019-3), del 28 de abril de 2020;
- Literal R, Copia solicitud radicado 61305 (2019-3), del 6 de mayo de 2020;
- Literal S, Copia de la solicitud de devolución del 6 de junio de 2020, Radicado No. 124121 (2019-3);
- Literal U, copia de la resolución de devolución para el saldo a favor en IVA 2019-3 del 18 de septiembre de 2020;

- Literal V, comunicación vía mensaje de datos del 4 de junio de 2020, respuesta del señor Acosta a ACEBRI y sus anexos que dan cuenta de la trazabilidad de las gestiones realizadas.
- Literal W, Copia radicación cuenta de cobro con fecha del 28 de septiembre de 2020.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de las demandadas **EMPRESA COLOMBIANA DE PLÁSTICO S.A.S. – ACEBRI** -, expedido por la Cámara de Comercio; por cuanto, no se aportó. Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, y en virtud de que el poder fue conferido en virtud del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se **RECONOCE** Personería Adjetiva a la doctora YEIMI TATIANA OSORIO GALINDO, identificada con C.C. 1.020.723.847 y T.P. 208.475 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

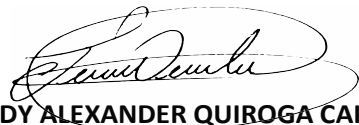
página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0142 de Fecha **25 de AGOSTO** de **2021**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR

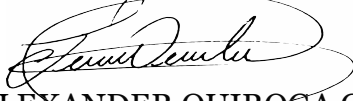


Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **47849636f4e4e34e4dbe173bfefeeec4ce6a141b3fbbce08215704c591ad8cda3**
Documento generado en 24/08/2021 04:02:04 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de julio, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00321. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por KEIVIR DAVID MORA
MESTRA contra SEGURIDAD MISERINO LTDA. RAD. 110013105-037-2021-
00321-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 1; copia simple del contrato a término fijo, ya que dentro de los documentos recibidos no obran dentro del expediente digitalizado.

SEGUNDO: RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **JESÚS ANDRÉS MOSQUERA ORTIZ**, identificado con C.C. 11.788.571 y T.P. 241.919 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo

solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0142 de Fecha **25 de AGOSTO** de **2021**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

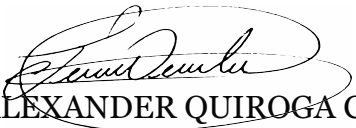
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c507f2c7e06fa6434071dc9c737a8ec54195a38e12b42bbfc2d960d3d111**

Documento generado en 24/08/2021 04:02:05 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00323. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EFRAÍN AGUILAR BECERRA, MARÍA ISABEL VARGAS SASTOQUE Y BLANCA INÉS BECERRA PINEDA contra CONSTRUCTORA MPF S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00323-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 8; Registro civil de matrimonio con el cual acredita la calidad de esposa de la señora María Isabel Vargas Sastoque, ya que dentro de los documentos recibidos no obra dentro del expediente digitalizado.

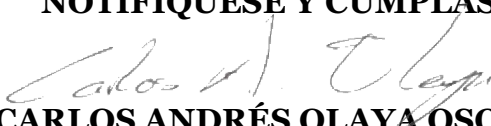
SEGUNDO: RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. 80.767.790 y T.P. 161.111 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5)**

DÍAS a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

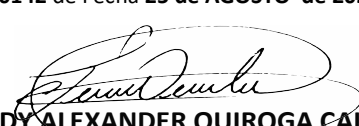
CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0142 de Fecha **25 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

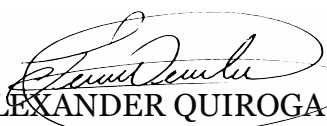
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab2fd2d71901eb903f60f39c547f5020ef9cd8b5c293be97dc6b58b29cedcc6**

Documento generado en 24/08/2021 04:02:07 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00324. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EUGENIA SALCEDO RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. RAD. 110013105-037-2021-00324-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; de otro lado no se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ya que no fue remitido por mensaje de datos ni se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, igualmente tendrá que realizar la correspondiente presentación personal.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 3; correspondiente a la copia de la declaración extra juicio rendida por Carlos Enrique Ramírez Franco ya que dentro de los documentos recibidos no obran dentro del expediente digitalizado.

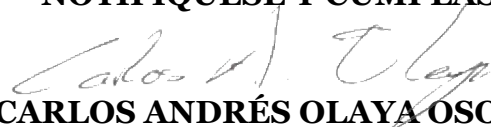
SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

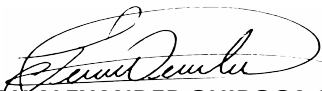
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0142 de Fecha **25 de AGOSTO** de **2021**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

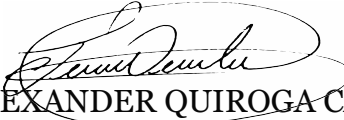
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc932fbce887ec3930d99cc9363e56d2f107481cd9c4b35023a37c0c825ebd94**

Documento generado en 24/08/2021 04:02:08 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00325. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DORALBA CASTRO HERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.- RAD. 110013105-037-2021-00325-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; de otro lado no se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ya que no fue remitido por mensaje de datos ni se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros

establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, igualmente tendrá que realizar la correspondiente presentación personal.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 7 que se encuentra reiterado en el escrito introductorio; correspondientes al certificado de existencia y representación legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ya que dentro de los documentos recibidos no obran dentro del expediente digitalizado.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio; por cuanto, no se aportó. Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la

Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

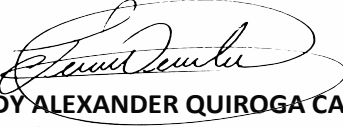
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0142 de Fecha **25 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

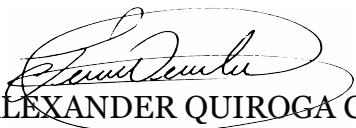
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d02bcd3c704326374aba0365e812835efc34c59fd530f3ed41d4b66fe1dc64**

Documento generado en 24/08/2021 04:02:11 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00326. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILLIAM ARLEY PARRA RODRÍGUEZ contra LYRA MOTORS S.A.S. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA - CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS C.T.A.- RAD. 110013105-037-2021-00326-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Art. 25 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Si bien es cierto la demanda fue presentada contra LYRA MOTORS LTDA y CONVENIOS DE COMERCIO C.T.A., una vez revisadas los certificados de existencia y representación de las demandadas se encuentra que el nombre correcto de las mismas corresponde a **LYRA MOTORS S.A.S. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA - CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS C.T.A.-**, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que corrija la falencia y establezca debidamente el nombre de las demandadas ya que en todo el escrito se encuentra el error al relacionar el nombre de las demandadas.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 4; copia de la renuncia motivada, ya que dentro de los documentos recibidos no obra dentro del expediente digitalizado.

SEGUNDO: RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO**, identificado con C.C. 1.026.285.767 y T.P. 290.941 del C. S. de la J., así como a la doctora **PAULA ANDREA MEJIA AMADO**, identificada con C.C. 1.026.288.359 y T.P. 278.548 del C. S. de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

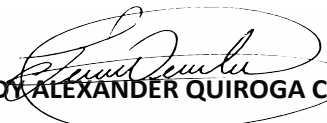
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0142 de Fecha **25 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

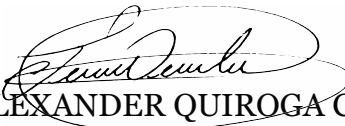
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32da6b6b3acc54162302eb00f9c41a699cb14fff453f5b3d63baacd99739660**

Documento generado en 24/08/2021 04:02:13 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00329. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAVIER PARRA MUÑOZ
contra RAPPI S.A.S.- RAD. 110013105-037-2021-00329-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón, se devolverá para que la apoderada corrija las siguientes falencias.

La primera; se advierte que el poder otorgado al apoderado judicial de la parte actora, no fue aportado con constancia de presentación personal como lo exige el artículo 74 del C.G.P.; adicional a ello, no se advierte la acreditación de la remisión del poder por mensaje de datos de su poderdante, como lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, si bien es cierto con la demanda se aportó el correspondiente poder, se advierte que el mensaje de datos va remitido desde la firma de abogados contratada, Quintero Palacio Abogados S.A.S., y de conformidad con lo exige la norma anteriormente referenciada el poder debe ser remitido a través del mensaje de datos del actor y no al contrario, aspecto más que relevante para acreditar su identidad judicial y poder tener por autenticado el documento. Por carecer de las condiciones antes indicadas en el escrito de poder, sírvase el togado a subsanar esa diferencia.

La segunda; debo precisar que deben distinguirse los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, con las razones en derecho de la demanda, al tenor de lo dispuesto por los numerales 7º y 8º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

Aclaro lo anterior, por cuanto en los capítulos contenidos en el acápite de los hechos se hace uso de forma indistinta frente a la anterior diferenciación conceptual. Ello lo

afirmo, en razón a que en el apartado de hechos sólo los capítulos 2, 7 y 16 hacen referencia de manera particular a los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones, entendidos desde el aspecto fáctico particular que sustenta el reconocimiento de las pretensiones invocadas.

Los capítulos 1, 3 a 6 y 8 a 15, corresponden a razones de derecho que sustentan la pretensión, que corresponde a otro acápite de la demanda; ello se afirma, pues no atienden de manera exclusiva a las pretensiones que sustentan las pretensiones, desde el estudio fáctico particular, sino a través de la explicación general de la regulación y el procedimiento reglado para el uso de la plataforma; pero en ninguno de ellos se aterriza al caso particular desde el aspecto fáctico, por lo que deberá ser incluido en el acápite correspondiente.

Lo anterior, con la finalidad de ganar claridad en la demanda desde el soporte fáctico y jurídico, pues la accionada deberá atender en cada acápite pertinente los argumentos conforme en derecho corresponde; por lo tanto, deberá presentarse la demanda en los términos indicados, presentándola en un solo cuerpo diferenciando los hechos indicados en un acápite y los demás en las razones de derecho, como corresponde.

Adicional a lo antes requerido, en los términos que trata el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en los numeral 1.1.1; video en donde se encuentra el respaldo sobre la mayoría de procesos y funcionalidades de las plataformas informáticas de Rappi S.A.S, así como su modalidad operativa, puesto que de los archivos adjuntados a la presente demanda y de la documental remitida no obran dentro del expediente.

Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

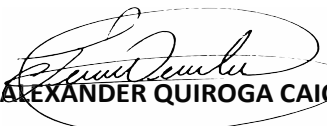
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0142 de Fecha **25 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7757833f03aacb23f31ecb76c947a39db9b332812962551c5dbef6b10c48b098**

Documento generado en 24/08/2021 04:02:14 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que, se recibió comunicación por parte de la accionante solicitud de incidente de desacato el pasado 26 de febrero de la presente anualidad. Rad. 2021 00071. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por NELLY PIÑEROS VARGAS en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-**

Radicación 110013105037 2021 0071 00

Evidenciado el informe que antecede se encuentra que la actora solicitud la apertura al incidente de desacato por el incumplimiento del fallo del pasado 26 de febrero de la presente anualidad; sin embargo, se advierte que en el desarrollo de la acción constitucional al momento de dictar el fallo no se aportó el correspondiente informe por parte de la accionada, por lo que con la impugnación radicada el 1 de marzo de la presente anualidad se anexaron respuestas con Radicados 202072034331781 del 22 de diciembre de 2020 y 202172047517431 del 1 de marzo de 2021.

De igual manera, mediante memorial aportado el 12 de abril de la presente anualidad por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, rindió el correspondiente informe el cual fue recibido en el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, en virtud del cual señaló que se le dio cumplimiento a la sentencia confirmada en segunda instancia por el H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.; dando así, respuesta al derecho de petición del 17 de diciembre de 2020, por lo que una vez analizado esto se encuentra que mediante comunicación bajo Radicado 202172047517431 del 1 de marzo de 2021, en el cual se le dio alcance a la respuesta 202072034331781 del 22 de diciembre de 2020.

En dicha comunicación, señaló que mediante la Resolución No. 04102019-521556 del 19 de marzo de 2020, la cual fue notificada el 18 de junio de 2020, se reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se aplique el método técnico de priorización, notificado mediante Guía de envío No. RA267425501CO, sin que la accionante interpusiera los recursos en la debida oportunidad procesal, por lo cual dicha resolución se encuentra en firme. En consecuencia, la entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada al momento de desembolso una vez aplicado el método técnico de priorización.

Así las cosas, en dicha comunicación, se le informó que el Método técnico de priorización será aplicado el 30 de julio de la presente anualidad y dependiendo de ese resultado de dicho informe le permitirá a acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021; o si, en caso contrario, no resulta viable en la medida de indemnización, la accionada le informaría las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el método para el año siguiente.

Junto con dicho informe se aportó el memorando de envío por correo electrónico planilla 001-18949 al correo electrónico de la actora nellypiva20@gmail.com, mismo correo indicado en el derecho de petición, sin embargo y para un mejor proveer se enviará dicha comunicación al correo electrónico reportado para su conocimiento.

Sin embargo, la accionante manifiesta en su solicitud de apertura de incidente que el pasado 30 de julio de la presente anualidad, la accionada no le realizó el método técnico de priorización, en consecuencia, previo a dar trámite al incidente de desacato instaurado por **NELLY PIÑEROS VARGAS** por el incumplimiento del fallo del 26 de febrero de 2021, se requiere a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, a través de su representante judicial **VLADIMIR MARTIN RAMOS** en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien es el encargado a dar respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de las acciones de tutela, a que informe si se le realizó a la accionante el método técnico de priorización el pasado 30 de julio de la presente anualidad; en caso contrario, explicar las razones de rigor para dicho proceder.

En consecuencia, resuelvo.

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, a través de su representante judicial **VLADIMIR MARTÍN RAMOS**, para que informe si se realizó a la accionante el método técnico de priorización el pasado 30 de julio de la presente anualidad; en caso contrario, explicar las razones de rigor para dicho proceder.

SEGUNDO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

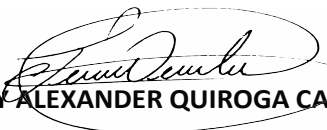
AUrb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

0142 de Fecha 25 de AGOSTO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dd6f68a5b590aa7a6aca504dfafd51ed4f31eb0eb4632a90f9915f29a1aebb**
Documento generado en 24/08/2021 04:02:15 PM